



CIRCULAR N°  
SANTIAGO,

2500

30 DIC. 2008

**INFORMA NUEVO MONTO DE LA PENSION MINIMA  
PARA EFECTOS DE DETERMINAR CARENCIA DE  
RECURSOS DE POSTULANTES AL SUBSIDIO POR  
DISCAPACIDAD MENTAL PARA PERSONAS  
MENORES DE 18 AÑOS**

En conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley N° 20.255, al subsidio por discapacidad mental para personas menores de 18 años de edad, establecido en dicho artículo, le es aplicable, entre otros, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° del Decreto Ley N° 869, de 1975, en cuanto al límite de ingresos que debe exigirse a los solicitantes del beneficio para determinar el requisito de carencia de recursos. Al respecto, la citada norma señala que se entenderá que carece de recursos la persona que no tenga ingresos propios o, de tenerlos, ellos sean inferiores al 50% de la pensión mínima establecida en el inciso segundo del artículo 26° de la Ley N° 15.386 y siempre que, además, en ambos casos el promedio de los ingresos de su núcleo familiar, si los hubiere, sea también inferior a ese porcentaje.

En atención a lo anterior, informo a Ud. que por aplicación del artículo 14 del D.L. N° 2.448 y 2° del D.L. N° 2.547, ambos de 1979, la pensión mínima establecida en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley 15.386 se reajustó, a contar del 1° de diciembre de 2008, en un 8,89 %, alcanzando a un valor de \$104.959,87 mensuales. Por tanto, a contar del 1° de diciembre de 2008, el ingreso límite para determinar la carencia de recursos es de \$52.479,94, correspondiente al 50% del valor señalado.

Saluda atentamente a Ud.,



ALVARO ELIZALDE SOTO  
SUPERINTENDENTE

JMDLF/SRR/EOA

**DISTRIBUCION:**

- Intendencias
- Municipalidades
- Subsecretario de Desarrollo Regional y Administrativo
- Instituto de Normalización Previsional
- Ministerio de Planificación y Cooperación